



*Tribunal Administrativo de Boyacá*  
*Despacho No. 5*  
*Magistrada Dra. Beatriz Teresa Galvis Bustos*

Tunja, 29 de septiembre de 2021

Doctor  
**Alberto Montaña Plata**  
Consejero de Estado  
Sección Tercera- Subsección "B"

Referencia: Informe Acción de Tutela **11001-03-15-000-2021-06292-00**  
Accionante: Carlos Alberto Niño Carreño y otros  
Accionados: Tribunal Administrativo de Boyacá y otro

En atención al auto del 22 de septiembre de 2021, preferido en el expediente de la referencia, me permito dar contestación a la acción interpuesta por los accionantes en contra de la presente Corporación, concerniente al fallo de segunda instancia que declaró la caducidad del medio de control de reparación directa No. 2017-0003.

**1. Argumentos del accionante:**

La parte actora, solicita que se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, derecho a la defensa y confianza legítima y, en consecuencia, se ordene *“Que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas profiera decisión de Segunda Instancia dentro del Medio de Control Reparación Directa No. 152383333001-2017-00003-00, que cursó en Primera Instancia en el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Duitama, atendiendo la Constitución Política de Colombia, El Bloque de Constitucionalidad, la Ley y preceptos jurisprudenciales, vigente para la fecha en que se adelantó el proceso, o en su defecto y de ser el caso, se haga por parte del Juez Constitucional la Sentencia de Remplazo que garantice los Derechos Fundamentales conculcados”*

Los accionantes indicaron que radicaron el medio de reparación directa en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, por la muerte del señor Jhon

Fredy Niño Carreño, ocasionada el 18 de julio de 2004 en la Vereda Cortadera del Municipio de Chita.

Precisaron que el proceso correspondió al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama, que en sentencia del 4 de diciembre de 2019 accedió a las pretensiones de la demanda, sin embargo el Ejército Nacional presentó recurso de apelación, para que se modificara el quantum indemnizatorio.

El proceso correspondió a la presente Sala de Decisión, que en sentencia del 28 de enero de 2021 declaró la caducidad del medio de control, al verificarse que los demandantes tenían conocimiento de la muerte de su familiar desde el 12 de julio de 2011, momento en el que radicarón demanda de carácter civil en contra del Ejército Nacional por la muerte de dicho sujeto, proceso en el que se profirió sentencia el día 28 de septiembre de 2011, notificada el 25 de octubre del mismo año, por lo que una vez enterados los actores de la responsabilidad de algunos miembros del Ejército en el hecho reclamado, iniciaba el correspondiente término de 2 años para interponer la acción, sin embargo solo acudieron a la jurisdicción el 19 de septiembre de 2016.

Por lo anterior, consideraron que se vulneraron sus derechos fundamentales al debido proceso y confianza legítima, pues al momento de radicar la demanda, el término de caducidad para delitos de lesa humanidad no operaba, pero ante la mora de la administración de justicia el criterio varió y perjudicó las pretensiones de los demandantes.

## **2. De la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales**

La Corte Constitucional delimitó los aspectos que corresponde analizar cuando una providencia judicial se acusa por haber violado derechos fundamentales, específicamente los denominados “*criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales*”, que son de carácter general y específico. En torno a los primeros, esa Alta Corporación en sentencia de unificación SU-116 de 2018, enlistó los siguientes: i) Relevancia constitucional; ii) Agotamiento de medios ordinarios y extraordinarios; iii) Inmediatez; iv) Si se invoca irregularidad procesal el efecto decisivo y determinante frente a los derechos fundamentales del accionante; v) Identificación razonable de los hechos vulnerantes de sus derechos fundamentales; y vi) Que no se trate de sentencias de tutela.

A su turno, los requisitos específicos de procedibilidad que ha decantado la jurisprudencia constitucional a partir de la Sentencia C-590 de 2005, hacen relación

a los denominados defectos materiales, identificados y definidos como las fuentes de vulneración de derechos fundamentales: (i) orgánico; (ii) sustantivo; (iii) procedimental; (iv) fáctico; (v) error inducido; (vi) decisión sin motivación; (vii) desconocimiento del precedente judicial; y (viii) violación directa de la Constitución.

Los anteriores requisitos tienen el propósito de realizar el mandato de efectividad de los derechos fundamentales en un escenario de respeto por **el valor de la cosa juzgada, la garantía de seguridad jurídica y los principios constitucionales de autonomía e independencia judicial**. De ahí que la autoridad judicial a cargo de esta labor carezca de competencia para reemplazar al juez de la causa en la interpretación del derecho legislado o en la evaluación detenida de las pruebas del caso o para imponer su criterio en debates de orden legal que corresponden a otras autoridades judiciales<sup>1</sup>.

### **3.Caso concreto**

De la lectura de la acción de tutela, se evidencia que el actor no cumplió con la carga argumentativa de señalar el precedente jurisprudencial que presuntamente desconoció la Sala de Decisión, con el fin de acceder a su pretensión, toda vez que conforme lo indicó la providencia acusada, la Sala declaró la caducidad conforme a la sentencia de unificación emitida por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado del 29 de enero de 2020, en el expediente 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033).

El anterior criterio jurisprudencial, indicó que la caducidad del medio de control de reparación directa, en los casos de muertes extrajudiciales por miembros de la fuerza pública, debe contarse desde que los demandantes tuvieron conocimiento del hecho, que para el caso en concreto, los actores, interpusieron demanda de carácter civil dentro del proceso penal adelantado contra miembros del Ejército Nacional, al conocer que uniformados de la de la institución castrense habían ultimado al señor Jhon Fredy Niño Carreño el día 18 de julio de 2004.

En consecuencia, como el día 28 de septiembre de 2011 se expidió la decisión de condenar a los señores Julio Alejandro Valencia Salazar y a José Alirio Valencia Merchán, por la muerte de Jhon Fredy Niño Carreño que fue notificada el 25 de octubre de 2011, desde esa data los actores tenían la certeza sobre el hecho que

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado – Sección Tercera Subsección “A” fallo del 30 de julio de 2021 exp: 11001-03-15-000-2021-03906-00

reclaman, sin que se avizorara una circunstancia que les impidiera acudir ante la administración de justicia.

Si bien, la sentencia de unificación a la que se hace alusión se expidió en el momento en que el proceso de reparación directa 2017-003 se había enviado a la presente Corporación para desatar el recurso de apelación interpuesto por el Ejército Nacional, tal circunstancia no vulnera el principio de la confianza legítima, en el sentido que como se sabe, los órganos jurisdiccionales tienen la facultad de variar sus líneas jurisprudenciales, pues el ejercicio hermenéutico lleva implícito la posibilidad de hallar diferentes significados a las disposiciones normativas y, por lo tanto, un análisis serio y argumentado puede poner de manifiesto la equivocación de una tesis que antes se admitía como válida.

Al respecto, el Consejo de Estado indicó:

*“En principio, cuando las autoridades judiciales varían la jurisprudencia no desconocen el principio de la confianza legítima de la persona que activó el aparato judicial y que, en estricto sentido, sería la primera que afrontaría las consecuencias adversas del cambio jurisprudencial, toda vez que es perfectamente posible que el nuevo sentido jurisprudencial busque efectivizar otros principios que demanden aplicación y que, dada la importancia que revisten en el asunto, deben prevalecer ante la confianza legítima<sup>2</sup>.”*

Así las cosas, la confianza legítima que alega el tutelante, no se ve afectada por la sentencia de unificación del 29 de enero de 2020, pues es facultad del Órgano de Cierre unificar posturas para lograr la uniformidad en las decisiones, además fue necesaria la sentencia de unificación, en razón a las diferentes posturas para computar el término de caducidad de la acción, en consecuencia, al existir varios criterios, no es posible afirmar que la jurisdicción contenciosa administrativa, venía aplicando una misma tesis para estudiar la oportunidad de presentación de la demanda de reparación directa.

De otro lado, conforme al artículo 10 de la Ley 1437 de 2011, es obligación del operador judicial acatar los criterios unificados emitidos por el Consejo de Estado, por lo tanto, la sentencia cuestionada, contrario a desconocer un precedente jurisprudencial, lo que hizo fue aplicar las disposiciones en materia de caducidad unificadas por el Órgano de Cierre de la Jurisdicción.

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 11001-03-15-000-2016-00038-01(AC)

En consecuencia, no se observa que la decisión haya sido caprichosa o que al proferirse se desconociera algún precedente jurisprudencial, ni mucho menos con vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso.

En estos términos, doy respuesta a la acción constitucional de la referencia y respetuosamente solicito que se nieguen las pretensiones de la acción.

*Atentamente,*

**BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS**  
*Magistrada*

**Firmado Por:**

**Beatriz Teresa Galvis Bustos**  
**Magistrada**  
**Mixto 005**  
**Tribunal Administrativo De Tunja - Boyaca**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**62bebf386318f2d947a88c0b3d45ca34df462e9e365e5693d1f6842d9cb18d74**

*Documento generado en 30/09/2021 09:56:44 AM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**